

RES. EXENTA D.J. N° 109-022-2015

ROL N° 135-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 22 de enero de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-533-2014 y 108-853-2014, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Germán Domínguez R E.I.R.L.**, de fecha 8 de septiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-533-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Germán Domínguez R E.I.R.L.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 26 de agosto de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la Resolución Exenta D.J. N° 108-533-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 8 de septiembre de 2014, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-853-2014, de 5 de diciembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 10 de diciembre de 2014, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Germán Domínguez R E.I.R.L.** en su escrito de descargos de 8 de septiembre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Cuestiones Preliminares

En su escrito de formulación de descargos, el sujeto obligado plantea algunas cuestiones preliminares, relativas a la procedencia del cargo y a su real calidad de sujeto obligado.

En este sentido, sostiene que "1- La resolución no se ajusta totalmente a la realidad, pues conforme se hizo presente al Fiscalizador de esta unidad de Análisis Financiero, don Emilio Álvarez Pardo, durante el período correspondiente a abril del año 2013 hasta abril 2014, fecha de la fiscalización, no se efectuaron operaciones de corretaje de propiedades".

Más adelante afirma que el sujeto obligado *“no sólo tiene por objeto o giro comercial, la compra, venta y alquiler de inmuebles, sino la ejecución de obras de construcción”*, para luego, refiriéndose al artículo 3° de la Ley N° 19.913, señalar que *“Esta parte entiende de buena fe que en lo que se refiere a actividades de construcción y como empresa constructora, dicha obligación no le empece”*.

Como puede apreciarse de los párrafos extractados de la presentación del sujeto obligado, la cuestión preliminar planteada por éste, consiste en la negación de su calidad de sujeto obligado de la Ley N° 19.913, entendiendo que sin perjuicio de tener entre sus giros comerciales el de gestión inmobiliaria, su actividad efectiva se ha desarrollado, en el último tiempo y período fiscalizado, en el rubro de la construcción, razón por la cual no le sería aplicable la Ley N° 19.913 y por tanto, la formulación de cargos habría incurrido en un error.

Dicho lo anterior, cabe puntualizar que el sujeto obligado **Germán Domínguez R E.I.R.L.** se encuentra registrado en la UAF como empresa de gestión inmobiliaria, y tiene designado a don Germán Domínguez Ríos como Oficial de Cumplimiento, habiendo la empresa cumplido con la obligación de reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) desde el año 2008 a la fecha. Estos antecedentes ponen de manifiesto que la empresa en cuestión tiene conocimiento de la normativa de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y que ha aceptado su calidad de sujeto obligado, reportando periódicamente a este Servicio.

En este sentido, no es correcto lo que plantea **Germán Domínguez R E.I.R.L.**, en cuanto a que de “buena fe” la empresa consideraba que la Ley N° 19.913 no le resultaba aplicable en su calidad de empresa constructora, dado que la fiscalización realizada y la formulación de cargos notificada, ninguna relación tienen con su giro de empresa de construcción. Así, es exclusivamente una decisión de política comercial interna del sujeto obligado, el área particular de desarrollo de su negocio, y si ha tenido o no operaciones de corretaje de propiedades en el último tiempo, pues sigue siendo una empresa dedicada también a ese giro.

En el mismo orden de ideas, siendo **Germán Domínguez R E.I.R.L.** una empresa con giro vigente ante el Servicio de Impuestos Internos de gestión inmobiliaria, encontrándose registrada en la Unidad de Análisis Financiero en tal categoría, reportando periódicamente desde el año 2008 el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), señalando en su propio logo institucional presente en su escrito de descargos que es “corredor de propiedades” y habiendo reconocido expresamente en el punto c) de su presentación que *“Germán Domínguez E.I.R.L. es una empresa de pequeñas operaciones de corretaje de propiedades.”*, no puede acogerse la alegación que la empresa únicamente se dedica a la construcción y por ello se encuentra fuera del alcance de la Ley N° 19.913, por tanto, consideramos establecido que la empresa también tiene vigente el giro de gestión inmobiliaria, y en consecuencia, está sujeta a la normativa de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por último, y no por ello menos importante, el sujeto obligado, luego de referirse a cada uno de los cargos formulados por este Servicio, plantea que la Ley N° 19.913 entrega facultades a la UAF para impartir instrucciones de carácter general, no siendo menos cierto que dichas instrucciones debiesen atenerse a las contenidas en la Ley, a saber la de informar los actos o transacciones sospechosas.

Esta afirmación es efectiva en parte, pues las circulares de la UAF se enmarcan en la potestad contenida en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.913, norma que autoriza a este Servicio a dictar instrucciones de carácter general para el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Párrafo Segundo del Título Primero de la Ley, no restringiéndose, como indica el sujeto obligado, a las operaciones sospechosas.

II. Incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

a. Incumplimiento del Título III, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes, para aquellas operaciones por un monto igual o superior de US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos), la información enumerada en el inciso tercero de dicha disposición, generando a partir de la información requerida, las respectivas Fichas de Cliente.

El Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, denominado *"De la debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC)"*, establece la obligación para los sujetos obligados, de identificar y conocer a sus clientes con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Para ello, la norma antes señalada le exige a los sujetos obligados, contar con un sistema de prevención de lavado de activos que consiste en implementar un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan sus clientes, las características más relevantes de las operaciones que éstos realizan y los fundamentos en que aquellas se apoyan.

Durante el proceso de fiscalización, se detectó que el sujeto obligado no ha implementado procedimientos de debida diligencia como parte de un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como exige el Título III de la Circular N° 49, de 2012.

En efecto, se pudo constatar que el sujeto obligado no realiza una debida diligencia de sus clientes solicitándoles, para operaciones sobre US\$1.000, los antecedentes de identificación respectivos y que fueron referidos precedentemente, tampoco cumpliendo con la generación de una Ficha de Cliente, ni con el deber de mantener éstas actualizadas.

Lo anterior pudo constatarse atendido los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento que forma parte del presente procedimiento. Asimismo, estos incumplimientos fueron corroborados por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 30/2014, de fecha 28 de abril de 2014, que forma parte de los antecedentes del presente proceso.

Ahora bien, respecto de este incumplimiento incluido en la formulación de cargos, el sujeto obligado plantea en sus descargos que *"Esta parte debe admitir que no lleva una ficha específica en los términos que señala la circular N° 49 de 2012 de la UAF, sin embargo consta de documentos tales como "cierre de negocios", "ordenes de visita" y "promesas de compraventa" que siempre ha sido costumbre de esta empresa verificar los siguientes datos: nombre o razón social, profesión u oficio, cédula de identidad, estado civil y domicilio de vendedor y comprador"*.

Esta afirmación del sujeto obligado realizada en sus descargos, expone claramente el incumplimiento previamente advertido por este Servicio, reconociéndolo en lo sustantivo.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba alguna, ni en el proceso de fiscalización ni posteriormente en la substanciación del proceso, y considerando lo previamente citado a partir de los descargos presentados, se ha determinado que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

b. Incumplimiento del Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así por lo demás también consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y así también fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 30/2014 suscrita por él, con fecha 28 de abril de 2014.

Sobre este cargo, el sujeto obligado ha sostenido lo siguiente *“Que con respecto a este cargo, es efectivo que a la fecha de fiscalización no se contaba con una ficha específica que permita identificar a clientes calificados como tal. Lo anterior no implica en todo caso que tal información no haya sido solicitada a los clientes de esta empresa, muy por el contrario podemos asegurar que al menos desde el año 2010 a la fecha no hemos tenido clientes catalogados como tal”*.

La afirmación anterior del sujeto obligado, consiste, en lo substantivo, en un reconocimiento del incumplimiento desde el punto de vista normativo, en cuanto a contar con un procedimiento para identificar a Personas Políticamente Expuestas, no obstante, éste declara que solicita a sus clientes la información necesaria para poder detectar a un PEP. Esta segunda afirmación, sin perjuicio de la veracidad que pudiere tener, es absolutamente insuficiente para el sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, dado que no reviste ningún interés que la empresa acumule o retenga datos e información, sino que con ellos detecte al eventual PEP y a su respecto ejecute las medidas de debida diligencia que corresponda.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y considerando su reconocimiento, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado en consecuencia el cargo formulado.

c. Incumplimiento del Título VIII, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente la Lista N° 1267 y la N° 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que sus clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización, se constató que el sujeto obligado no realiza la verificación de las relaciones que sus

clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Lo anterior se determinó a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, y fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 30/2014 suscrita por él, con fecha 28 de abril de 2014.

Sobre este cargo, el sujeto obligado ha sostenido que *"Germán Domínguez E.I.R.L. es una empresa de pequeñas operaciones de corretaje de propiedades, en que las actividades de compra y venta de bienes raíces efectuadas por sus clientes se llevan a cabo en su gran mayoría, producto de créditos hipotecarios. El origen de dichos fondos es bancario y la decisión de otorgar o no un crédito depende de la entidad financiera, previa investigación del sujeto de crédito"*.

Lo sostenido en este punto por el sujeto obligado, permite concluir que éste, con independencia del tipo de operaciones que actualmente declara realizar, a la fecha de la fiscalización realizada no había implementado un sistema o procedimiento, o simplemente no realizaba la consulta de las listas correspondientes, descansando, en sus propias palabras, en los análisis que hacen de sus clientes, los Bancos que financian los créditos hipotecarios que originan los fondos de sus clientes.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y considerando su reconocimiento, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento del Título IX, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes. Dicha calidad ha sido definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se encuentran en listados que están disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl.

La circunstancia de que la empresa no verifica si sus clientes tienen relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales fue, además, corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 30/2014 suscrita por él, con fecha 28 de abril de 2014.

Respecto de este reproche incluido en la formulación de cargos, el sujeto obligado señala que *"A fin de evitar repetir lo señalado con anterioridad, sólo insistiremos en que esta empresa siempre ha sido diligente en su obligación de informarse sobre el origen de los fondos de sus clientes en las operaciones en que intermediado"*.

Del mismo modo, aquí resulta aplicable lo ya señalado, pues sin perjuicio del cuidado y diligencia que se hubiese tenido en la verificación del origen de los fondos, en lo sustantivo el sujeto obligado a la fecha de la

fiscalización realizada no llevaba a cabo la revisión requerida en la normativa, como tampoco pudo acreditar la existencia de un procedimiento con dicho objetivo, para determinar la relación de sus clientes con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y considerando su reconocimiento, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

e. Incumplimiento del Título VI número ii), en relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De conformidad con lo constatado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no disponía de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo indicado por el propio Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 30/2014 suscrita por él, con fecha 28 de abril de 2014.

Cabe consignar que respecto de este incumplimiento, nada ha señalado el sujeto obligado en sus descargos ni tampoco en el término probatorio respectivo, sin perjuicio de dejar constancia, que junto a su escrito de descargos, acompañó un documento denominado "Manual de procedimiento para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos para Corredores de Propiedades", el cual sin embargo no indica fecha de elaboración del mismo.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y no habiendo manifestado nada respecto de este punto en su escrito de descargos, se ha determinado que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado en consecuencia el cargo formulado.

f. Incumplimiento del numeral i) del Título VI, en relación con la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento, que coordine las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF.

De conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado tiene designado como Oficial de Cumplimiento al mismo representante legal de la empresa, quien no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de aquellas previstas en las instrucciones impartidas por la UAF en sus circulares.

La implementación de un sistema de prevención, requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, aquél debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendidos los demás incumplimientos detectados, detallados en los párrafos anteriores, reflejan las falencias del Oficial de Cumplimiento, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia.

Lo anterior fue corroborado por el propio Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización, constando en el Acta de Fiscalización N° 30/2014 suscrita por él, con fecha 28 de abril de 2014.

Sobre este cargo el sujeto obligado ha planteado que *"Siendo este corredor una empresa individual de responsabilidad limitada, su empresario es quién efectúa las labores de oficial de cumplimiento. Por lo anterior, Germán Domínguez Ríos, cédula nacional de identidad número 3.059.021-7, constructor civil, es para esta empresa el oficial de cumplimiento", señalando más adelante que "Hacemos presente que el artículo 3° inciso cuarto de la Ley N° 19.913, no establece ni exige requisito alguno para ser oficial de cumplimiento"*.

A este respecto, cabe puntualizar que el cargo formulado no se fundamenta en un reproche al Oficial de Cumplimiento designado, sino al hecho que éste no ha desarrollado al interior de su empresa un sistema de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo conforme lo dispone la normativa sectorial.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, como asimismo del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Germán Domínguez R E.I.R.L** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-533-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 3 (tres Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Germán Domínguez R E.I.R.L**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

